

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado octubre 4 del año anterior, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 2 de mayo de la corriente anualidad, se llevó a cabo la notificación personal, a través de correo electrónico, entendiéndose surtida la misma, el día 5 de mayo siguiente. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, la ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

**Días hábiles: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo del año 2023.**

**Días inhábiles: 6, 7, 13 y 14 de mayo del año 2023.**

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | No. 718                                |
| Proceso:             | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA               |
| Radicación:          | No. 255724089001-2022-00523-00         |
| Ejecutante:          | CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL- |
| Ejecutado:           | MAYERLY FARIDE MARÍN MARTÍNEZ          |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado octubre 4 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal y a través del correo electrónico, el día 2 de mayo hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 5 de mayo siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquella no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### 3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **PAGARÉ N° 0930699**, con un capital acelerado por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.206.699.00).
- **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda -03 de octubre de 2022- y hasta cuando se pague totalmente la obligación.

> CUOTAS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 representadas en la siguiente tabla:

| CUOTA | VALOR     | INTERÉS PLAZO | INTERES MORA        |
|-------|-----------|---------------|---------------------|
| 14    | \$212.004 | \$187.874     | Desde el 05/02/2022 |
| 15    | \$215.824 | \$184.256     | Desde el 05/03/2022 |
| 16    | \$219.710 | \$180.575     | Desde el 05/04/2022 |
| 17    | \$223.666 | \$176.827     | Desde el 05/05/2022 |
| 18    | \$227.694 | \$173.012     | Desde el 05/06/2022 |
| 19    | \$231.794 | \$169.128     | Desde el 05/07/2022 |
| 20    | \$235.968 | \$165.174     | Desde el 05/08/2022 |
| 21    | \$240.217 | \$161.149     | Desde el 05/09/2022 |

**Nota:** El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada por correo electrónico, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 4 de octubre/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-** (NIT. 860.013.743-0), contra de **MAYERLY FARIDE MARÍN MARTÍNEZ (C.C. 1.073.325.237)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el pasado 4 de octubre/2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**